

ANEXO D

Exportaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo 70, a)

(En miles de toneladas)

Pais b)	1982/83	1983/84	1984/85	Promedio	Porcentaje
Côte d'Ivoire	363,6	414,2	559,7	445,84	33,38
Brasil	272,7	302,5	336,6	303,93	22,76
Ghana	177,5	153,4	181,6	170,83	12,79
Nigeria	235,5	117,8	127,4	160,23	12,00
Camerún	104,2	111,1	114,7	110,00	8,24
Malasia	65,8	97,3	92,1	85,07	6,37
República Dominicana	35,7	37,1	35,2	36,00	2,69
Togo	9,4	16,5	9,9	11,93	0,89
Méjico	19,4	9,1	6,6	11,70	0,88
Total	1.283,8	1.259,0	1.463,8	1.335,53	100,00

Fuente: Secretaría de la Organización Internacional del Cacao, basada en datos del «Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics» (Londres), varios números.

a) Promedio trienal correspondiente a 1982/83-1984/85 de las exportaciones netas de cacao en grano más las exportaciones netas de productos de cacao, convertidas en su equivalente de cacao en grano aplicando los factores de conversión establecidos en el artículo 28.

b) En la lista sólo figuran los países productores que exportan por término medio 10.000 toneladas o más de cacao ordinario al año.

ANEXO E

Importaciones de cacao calculadas a los efectos del artículo, a)

(En miles de toneladas)

Pais (b)	1982/83	1983/84	1984/85	Promedio	Porcentaje
Estados Unidos de América	436,9	405,7	478,3	440,3	22,50
República Federal de Alemania	236,8	253,1	294,5	261,5	13,36
Países Bajos	201,4	216,9	234,1	217,5	11,11
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	169,4	188,9	215,4	191,2	9,77
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	118,6	130,9	148,0	132,5	6,77
Francia	112,4	118,8	118,1	116,4	5,95
Japón	55,5	62,3	57,6	58,5	2,99
Italia	54,8	49,1	68,7	57,5	2,94
Bélgica/Luxemburgo	49,1	57,2	64,1	56,8	2,90
España	40,4	38,9	38,6	39,3	2,01
Canadá	32,5	38,0	42,2	37,6	1,92
Suiza	32,3	32,8	32,7	32,6	1,67
Singapur	41,6	22,3	24,5	29,5	1,51
Australia	23,3	23,6	25,5	24,1	1,23
República Democrática Alemana	19,9	22,6	27,9	23,5	1,20
Polonia	18,4	16,5	24,1	19,7	1,01
Austria	18,9	18,8	19,6	19,1	0,98
Checoslovaquia	17,1	18,3	18,7	18,0	0,92
Suecia	15,0	15,7	17,2	16,0	0,82
Hungría	13,2	15,4	16,1	14,9	0,76
China	14,0	13,3	15,0	14,1	0,72
Argentina	11,0	16,8	14,3	14,0	0,72
Yugoslavia	8,9	9,2	12,1	12,1	0,62
Irlanda	8,0	10,3	12,5	10,3	0,53
Grecia	9,3	9,1	9,3	9,2	0,47
Sudáfrica	8,6	10,5	7,9	9,0	0,46
Noruega	7,8	8,7	8,1	8,2	0,42
Finlandia	7,2	8,4	7,1	7,6	0,39
Bulgaria	5,7	7,0	9,0	7,2	0,37
Dinamarca	6,6	7,2	7,3	7,0	0,36

Fuente: Secretaría de la Organización Internacional del Cacao. Basado principalmente en datos del «Quarterly Bulletin of Cocoa Statistics» (Londres), varios números.

(a) Promedio trienal correspondiente a 1982/83-1984/85 de las importaciones netas de cacao en grano más las importaciones brutas de productos de cacao, convertidas en su equivalente de cacao en grano aplicando los factores de conversión establecidos en el artículo 28.

(b) En la lista sólo figuran los países que importan más de 100 toneladas al año.

Pais (b)	1982/83	1983/84	1984/85	Promedio	Porcentaje
Nueva Zelanda	6,8	7,9	4,1	6,3	0,32
Israel	5,5	5,4	6,3	5,7	0,29
Rumania	6,7	5,0	4,0	5,2	0,27
Filipinas (c)	11,6	2,6	0,7	5,0	0,25
República de Corea	4,7	4,7	4,6	4,7	0,24
Turquía	4,1	3,6	5,9	4,5	0,23
Portugal	3,5	3,9	3,9	3,8	0,19
Egipto	2,1	3,0	4,3	3,1	0,16
Chile	1,1	1,4	2,3	1,6	0,08
República Árabe Siria	1,8	0,9	1,7	1,5	0,07
Argelia	1,2	1,3	1,8	1,4	0,07
Túnez	1,0	1,7	1,1	1,3	0,06
Iraq	1,4	1,1	0,9	1,1	0,06
Uruguay	0,8	0,9	1,0	0,9	0,05
Tailandia	0,6	0,9	1,1	0,9	0,04
El Salvador	0,6	0,7	0,6	0,6	0,03
Kenya	0,3	0,5	0,9	0,6	0,03
Líbano	0,6	0,6	0,7	0,6	0,03
Irán	0,4	0,6	0,6	0,5	0,03
Islandia	0,5	0,4	0,4	0,4	0,02
Marruecos	0,4	0,4	0,3	0,4	0,02
Jamahiriyá Árabe-Libia	0,3	0,3	0,2	0,3	0,01
Chipre	0,1	0,2	0,2	0,2	0,01
Hong-Kong	0,2	0,2	0,3	0,2	0,01
Jordania	0,3	0,2	0,2	0,2	0,01
Malta	0,2	0,2	0,2	0,2	0,01
Zimbabwe	0,2	0,2	0,1	0,2	0,01
Kuwait	0,1	0,1	0,2	0,1	0,01
Arabia Saudita	0,1	0,1	0,2	0,1	0,01
Total (d)	1.851,8	1.894,9	2.123,8	1.956,8	100,00

(c) Las Filipinas también podrán recibir la consideración de país exportador.
(d) Los totales pueden no coincidir con la suma de los distintos sumandos por haberse redondeado las cifras.

España aplica provisionalmente este Convenio a partir del 20 de enero de 1987.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de enero de 1987.—El Secretario general Técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE JUSTICIA

3904 INSTRUCCION de 5 de febrero de 1987, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre publicidad en los Registros de la Propiedad.

La realidad diaria de la consulta de los datos que obran en el Registro de la Propiedad refleja, de una parte, el constante incremento en el volumen de peticiones de información, que corre paralelo al aumento del tráfico jurídico inmobiliario, y de otra, la aparición, junto al particular que comparece ante el Registro esporádicamente y para la consulta de un dato aislado, de personas o Entidades para los que el acceso regular y continuado a la publicidad registral constituye medio indispensable o necesario para el desenvolvimiento de sus actividades profesionales o empresariales.

Las circunstancias apuntadas han dado lugar al planteamiento de un conjunto de cuestiones que afectan tanto a la legitimación de los peticionarios de la información como a las formalidades de la publicidad. Para resolverlas, esta Instrucción sigue y refunde los criterios ya sentados en las Instrucciones y Resoluciones de este Centro directivo de 8 de abril de 1983, 12 de junio y 22 de octubre de 1985.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 259 y 260 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, Esta Dirección General ha acordado declarar:

Primero.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 222 de la Ley Hipotecaria y 332 del Reglamento Hipotecario, se pondrá de manifiesto el contenido de los libros del Registro a quienes tengan interés, a juicio del Registrador, en conocer el estado de los bienes inmuebles o derechos reales inscritos.

Segundo.—El Registrador podrá dispensar la justificación del interés a las personas o Entidades cuando la obtención de la

información registral constituya el objeto específico de sus actividades profesionales o empresariales o sea elemento esencial para su regular desenvolvimiento, (Entidades y Organismos públicos, Entidades financieras, profesionales del Derecho, detectives, gestores, agentes de la propiedad inmobiliaria, informadores comerciales, verificadores de fincas y demás profesionales que desempeñen actividades similares).

Tercero.—Cuando la persona o Entidad que solicite la información registral no sea portadora de un interés directo, el Registrador podrá exigir la acreditación del encargo recibido y la concreción de éste a personas o fincas determinadas.

Cuarto.—Los Registradores establecerán el tipo de control que estimen oportuno acerca de la identidad y datos personales de quienes soliciten la manifestación de los libros del Registro, de manera que quede en la oficina información suficiente de las personas que cada día hayan examinado los libros u obtenido notas simples de su contenido.

Quinto.—La manifestación del contenido de los libros puede hacerse, de acuerdo con el artículo 332 del Reglamento Hipotecario, mediante exhibición de los libros o por nota simple informativa, determinando el Registrador en cada caso la forma de manifestación.

La exhibición podrá llevarse a cabo mediante la presentación de los libros o mediante fotocopia de los folios que se deseen consultar, que será retirada por el Registrador después de la consulta. Para el mejor cumplimiento de la exigencia legal de conservación de los libros, la presentación directa de éstos tendrá carácter excepcional y se reducirá a aquellos casos en que concurran circunstancias especiales que la justifiquen.

La nota simple, sola o complementada con fotocopia de los folios correspondientes, especificará la titularidad y cargas de las fincas o derechos que constituyan su objeto. Excepcionalmente, cuando por la claridad gráfica y de conceptos del folio u hoja, la comprensión del asiento o asientos no planteen dificultad, la nota simple podrá expedirse sólo mediante fotocopia, indicando en ella su valor meramente informativo. En todo caso, las notas expresarán el número de hojas y la fecha en que se expiden, y llevarán el sello del Registro. Su expedición se efectuará en el plazo más breve posible, que no excederá en ningún caso del establecido en el artículo 236 de la Ley Hipotecaria.

Sexto.—Los interesados a quienes se deniegue la manifestación podrán hacer uso del recurso de queja ante los órganos judiciales expresados en el artículo 228 de la Ley Hipotecaria, y tras decisión de éstos, ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de febrero de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Ilmo. Sr. Decano del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3905 *CIRCULAR número 956, de 3 de febrero de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre control de las exportaciones de productos agrícolas acogidas al beneficio de las restituciones.*

Con objeto de regular las funciones que en materia de control de las exportaciones de productos agrícolas acogidas al beneficio de las restituciones corresponden a los Servicios de Aduanas, esta Dirección General, a la vista de la Reglamentación Comunitaria y teniendo en cuenta la Orden de Economía y Hacienda de 27 de junio de 1986, que implantó nuevos modelos de declaración de exportación, y las Circulares de este Centro directivo número 945 y 948, que la desarrollaron, ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1. Formalidades relativas a la declaración de exportación

Los datos que deben incluirse en la declaración de exportación, así como los documentos que han de unirse a la misma en determinados supuestos, son los que se relacionan seguidamente, sin que esta relación tenga, en lo que se refiere a los casos especiales enumerados en el apartado 1.2 carácter exhaustivo ni permanente, ya que, en definitiva, habrá que estar a lo establecido en la legislación comunitaria aplicable en cada momento.

1.1 En general:

En la declaración de exportación (modelo EXC) se deberán consignar (casilla 27) los siguientes datos:

- Subpartida de la mercancía que se exporta según los Reglamentos (CEE) de restituciones.
- Cantidad de producto que se exporta expresada en las unidades de medida en que venga definido el tipo de la restitución cuando sean distintas al peso neto.
- Descripción de la mercancía de acuerdo con la nomenclatura utilizada en los Reglamentos de restituciones.
- Composición de las mezclas de productos de los capítulos 2, 10 y 11 del arancel.
- Composición del producto cuando este dato sea necesario para la determinación del tipo de la restitución.
- Declaración del exportador acogiendo a los beneficios de la restitución.

1.2 Casos especiales:

1.2.1 Carne de bovino.

1.2.1.1 Restituciones reguladas por el Reglamento (CEE) número 32/82 de la Comisión (carnes de bovinos pesados machos de más de 300 kilogramos).

En el supuesto de exportaciones de productos correspondientes a las siguientes subpartidas (de la clasificación específica de restituciones):

- EX 02.01 A II a)1 (aa) (11).
- EX 02.01 A II a)1 (bb) (11).
- EX 02.01 A II a)2 (aa).
- EX 02.01 A II a)3 (aa) (11).
- EX 02.01 A II a)3 (bb) (11).

Para acogerse a los beneficios de las restituciones, deberá presentarse, en unión de la declaración de exportación, un certificado (original y copia), según modelo que figura en el anexo número 1, expedido por el veterinario oficial competente.

Una vez efectuado el despacho de la mercancía, se visará por la Aduana el original del certificado, que será remitido al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA), calle Beneficiencia, número 8, 28004 Madrid, quedando unida la copia a la declaración.

1.2.1.2 Restituciones reguladas por el Reglamento (CEE) número 1964/82 de la Comisión (carnes deshuesadas de bovinos pesados machos).

En las exportaciones de productos correspondientes a la subpartida (de la clasificación específica de restituciones):

- EX 02.01 A II a)4 (bb) (11).

Para acogerse a los beneficios de las restituciones, deberá presentarse, en unión de la declaración de exportación, un certificado (original y copia), según modelo que figura en el anexo número 2, expedido por el Veterinario competente.

Efectuado el despacho, la Aduana realizará las imputaciones correspondientes en las casillas 10 y 11 del certificado, remitiéndose el original al Servicio Nacional de Productos Agrarios (SENPA). En el supuesto de certificados con saldo pendiente, los ejemplares se devolverán al interesado para posibilitar su posterior utilización, quedando unida en este caso a la declaración de exportación fotocopia del certificado.

1.2.1.3 Restituciones reguladas por el Reglamento (CEE) número 74/1984 de la Comisión (determinadas carnes no deshuesadas de bovinos pesados machos).

En las exportaciones de productos correspondientes a las subpartidas (de la clasificación específica de restituciones):

- EX 02.01 A II a)4 (aa) (11).
- EX 02.10 A II a)4 (aa) (22).
- EX 02.01 A II a)4 (aa) (33).

Para acogerse a los beneficios de las restituciones, deberá presentarse, en unión de la declaración de exportación, un certificado (original y copia), según modelo que figura en el anexo número 3, expedido por el veterinario oficial competente.

El procedimiento a seguir es el mismo que se indica en el apartado 1.2.1.2.

En los tres casos particulares anteriores, las piezas de carne de bovino deberán presentarse marcadas de forma indeleble o precintadas. Los números de los precintos o las marcas deben coincidir con las especificaciones que figuran en la casilla correspondiente del certificado presentado.

1.2.2 Carnes de porcino.

Restituciones reguladas por el Reglamento (CEE) número 171/1978 de la Comisión (determinados productos del sector de la carne de porcino).